Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se crea la **Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por la **Diputada María Eugenia Cázares Martínez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **23 de Septiembre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 30 de Diciembre de 2020.**

**Decreto No. 982**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 16 - 23 de Febrero de 2021.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**La que suscribe la presente, diputada María Eugenia Cázares, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV Y 152 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que** **se crea la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, con base en las siguientes:**

**Consideraciones**

En fecha 01 de septiembre del año 2011, el Grupo Parlamentario del PAN que nos representó en la LVIII Legislatura, presentó una iniciativa a cargo de la entonces diputada, Esther Quintana Salinas, para expedir la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza; esto con el objetivo de apoyar y fomentar las actividades de este tipo de organizaciones que tanto aportan a la sociedad al cubrir los espacios que las autoridades no pueden o no alcanzan a llenar, aportando además conocimiento, asesoría, orientación y en general, un sinfín de apoyos, desde materiales hasta informativos y educativos en bien de las y los mexicanos todos los días.

La propuesta y el contenido de dicha iniciativa siguen estando plenamente vigentes; pues no contamos en Coahuila con una ley de esta naturaleza, que es demanda del sector desde hace años. El proyecto presentado por nuestro grupo parlamentario en la 58 legislatura sigue vigente. Por lo que, decidimos retomarlo de manera íntegra, actualizando algunos aspectos de la exposición de motivos, y realizando algunos ajustes menores al articulado. Apelamos a este derecho en relación a que, como diputados, podemos retomar proyectos de ley de anteriores periodos o legislaturas que en su momento no fueron dictaminados. Y desde luego con estricto respeto a sus autores originales.

Por ello, ponemos a consideración de esta legislatura esta iniciativa con proyecto de decreto; con base en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El concepto de sociedad civil emerge en la historia como ruptura con un poder absoluto y es expresión de la pluralidad, diversidad y diferencia en la sociedad, su finalidad estriba en desempeñar actividades en busca del bien común, sin ánimo de lucro y sin lazos con las distintas ideologías políticas.

Según el filósofo y sociólogo alemán Jürgen Habermas, la sociedad civil se caracteriza por dos componentes principales*: “por un lado, el conjunto de instituciones que definen y defienden los derechos individuales, políticos y sociales de los ciudadanos y que propician su libre asociación, la posibilidad de defenderse de la acción estratégica del poder y del mercado y la viabilidad de la intervención ciudadana en la operación misma del sistema; por otra parte estaría el conjunto de movimientos sociales que continuamente plantean nuevos principios y valores, nuevas demandas sociales, así como vigilar la aplicación efectiva de los derechos ya otorgados”[[1]](#footnote-1).*

Al respecto, el pensador y político liberal francés Alexis de Tocqueville definía a la sociedad civil como el conjunto de organizaciones e instituciones cívicas voluntarias y sociales que se desempeñan como mediadores entre los ciudadanos y las autoridades de gobierno.

Es evidente que las diversas definiciones establecidas al término sociedad civil, son semejantes entre sí, pues todas ellas reflejan meridianamente sus características y finalidades.

En nuestro país la sociedad civil desde hace varias décadas ha iniciado el movimiento de aglutinación y sin duda que en los grandes temas que atañen a la vida de la nación, tales como medio ambiente, derechos humanos, alimentación, salud, educación y en los últimos tiempos, seguridad pública, ha ido cobrando presencia destacada. Y de ahí personajes como la señora Wallace y el señor Martí

La legislación hasta hoy existente en el país ha permitido que se incremente el interés de los ciudadanos comunes por participar y colaborar en actividades que benefician al resto de la población, contribuyendo de manera importante en el combate a todas aquellas deficiencias que no son cubiertas por alguno de los tres niveles de gobierno.

El especialista en organizaciones de la sociedad civil, Alberto J. Olvera, afirma que las organizaciones de la sociedad civil contribuyen a la construcción de una vida pública auténticamente democrática, al coadyuvar con la creación, estabilización y expansión del estado de derecho, así mismo en la creación de espacios públicos de diálogo entre los actores sociales y políticos.

Su existencia permite el fortalecimiento del tejido social al propiciar que éste se sienta respaldado, y a su vez impulsa una cultura de tolerancia y respeto mutuo entre la ciudadanía en general.

La legislación a nivel nacional contempla desde el año 2004 la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, normatividad con la que se logró un importante avance en materia de formación y fortalecimiento de las organizaciones civiles de México, dado que constituye un paso importante en el avance de la institucionalización de una democracia participativa. La relevancia radica en que, por primera vez, les es concedido un reconocimiento legal que les permite contar con certeza jurídica y por ende ser sujetos de derechos y obligaciones, les reconoce autonomía e independencia, les hace susceptibles de apoyos y estímulos por parte de la Federación, y se destaca su importancia y trascendencia en la vida pública, lo que les permite participar de manera activa en la toma de decisiones, que atañen a su actividad.

La importancia de que la legislación mexicana reconozca a estas organizaciones va más allá de la expedición de la ley, ello se ve reflejado en el tratamiento especial que los ordenamientos fiscales les proporcionan al permitir que los ingresos que reciben a través de donativos de empresas y particulares, así como los subsidios concedidos por los gobiernos, no sean objeto de gravámenes, como el impuesto sobre la renta, o bien, que puedan ser deducibles de impuestos para aquellos que colaboran económicamente con este tipo de instituciones.

Entidades como Baja California, Veracruz, Zacatecas, Morelos, Hidalgo, Tamaulipas, Jalisco, Campeche, Tabasco, Michoacán y el Distrito Federal, siguieron el rumbo marcado por la federación y emitieron ordenamientos en el mismo sentido.

Algunos de estos estados también han decidido establecer lineamientos particulares que beneficien y fomenten la participación y creación de organizaciones de la sociedad civil, tales como subsidios fiscales en materia de impuesto predial, derechos de agua, impuestos sobre nómina y de los impuestos de traslación de dominio, etc.

La realización de acciones de este tipo por parte de la federación y de los estados refleja que el trabajo que se lleva a cabo por las organizaciones es valorado y reconocido por la comunidad y el gobierno mismo.

Nuestra Coahuila es una de las entidades federativas en las que todavía no se legisla sobre organizaciones de esta naturaleza, no obstante, el número de organizaciones de la sociedad civil que existen en nuestra entidad; derivado de esto, consideramos oportuno proponer ante esta H. Soberanía la creación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Este ordenamiento tiene como finalidad el establecimiento de los derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado, igualmente, se pretende que cuenten con los medios y mecanismos adecuados para que se les garantice su participación e inclusión en la toma de decisiones que incumba a sus actividades, y se dispone la creación de las bases para el fomento por parte del Estado y sus municipios, de las actividades que realizan estas organizaciones.

La normatividad propuesta determina como autoridades en materia de fomento a las actividades que realizan las organizaciones civiles, a la Comisión Estatal de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil y el Consejo Técnico Consultivo, todas ellas de carácter honorífico.

El objeto de la creación de una Comisión Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, estriba en facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades que realizan las organizaciones; por su parte, la Secretaría Técnica fungirá como la encargada de la operación y supervisión de las acciones y programas de fomento y coordinación, con las dependencias de la Administración Pública Estatal y de los Municipios; mientras que el Consejo Técnico Consultivo será el órgano que tendrá como función primordial la de opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, así como concurrir anualmente con la Comisión Estatal para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento, en el que tendrán participación directa las organizaciones de la sociedad civil inscritas en el Registro y los representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural del Estado.

Así mismo, determina que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de las de los Municipios fomentarán las actividades de las organizaciones a través del otorgamiento de estímulos y apoyos, establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos, concertación y coordinación con

organizaciones para impulsar sus actividades, celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley, y para el otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, cuya función consiste en establecer un sistema de información que permita identificar plenamente a las organizaciones que forman parte del mismo, así como contar con un registro detallado de las actividades que desempeñan, si éstas se llevan a cabo adecuadamente y las sanciones en su caso, a las que hubiera lugar.

La presentación de esta iniciativa tiene como propósito primordial el dotar de condiciones óptimas a las organizaciones civiles que laboran en el Estado, a favor de todos los Coahuilenses, así como sentar las bases jurídicas que les permitan recibir apoyos y estímulos de manera equitativa y transparente.

Por lo anteriormente expuesto tenemos a bien presentar ante esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO.**

**Articulo único:** Se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar en los siguientes términos:

**Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad el establecimiento de:

1. Los derechos y las obligaciones de las organizaciones que cumplan con los requisitos que esta ley establece para ser objeto de fomento de sus actividades;
2. Las figuras legales y bases generales que garanticen el acceso pleno del derecho de los ciudadanos a participar en las propuestas, programas y acciones públicas a través de las organizaciones; y
3. Decretar las bases sobre las que el gobierno estatal y los municipios fomentarán la participación de la sociedad en general, a través de las organizaciones.

Las organizaciones que pretendan constituirse o que se encuentren constituidas en forma de asociaciones o fundaciones de beneficencia o asistencia, seguirán sujetas a la regulación, vigilancia y obligaciones que se establecen en las leyes especiales de la materia, sin embargo, podrán participar de los beneficios contenidos en esta Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en la misma.

**Artículo** **2**.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Ley: la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Autobeneficio: bien, utilidad o provecho que obtengan los miembros de una organización o sus familiares hasta el cuarto grado civil, por medio de la utilización de los apoyos y estímulos públicos que le hubieren sido otorgados a la organización con la finalidad de que ésta lleve a cabo su misión.
3. Beneficio mutuo: bien, utilidad o provecho provenientes de apoyos y estímulos públicos que reciban, de manera conjunta, los miembros de una o varias organizaciones y los servidores públicos responsables y que deriven de la existencia o actividad de la misma;
4. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
5. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
6. Consejo: el Consejo Técnico Consultivo;
7. Dependencias: Las unidades de la Administración Pública del Estado;
8. Entidades: Los Organismos, empresas paraestatales, Municipios y organismos paramunicipales y fideicomisos pertenecientes a la Administración Pública del Estado.
9. Estado: Estado de Coahuila de Zaragoza;
10. Organizaciones: Personas morales a que se refiere el artículo 3 de esta ley;
11. Redes: conjunto de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones, y
12. Registro: El Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y del Sistema de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 3.-** Las agrupaciones u organizaciones mexicanas con registro vigente en el Estado que, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines partidistas, político-electoral o religiosos, podrán acceder a los apoyos y estímulos que establezca esta ley, siempre y cuando realicen alguna de las siguientes actividades:

1. La promoción y defensa de los derechos humanos;
2. Impulsar la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la comunidad;
3. Promover el desarrollo local, regional y comunitario, de manera sustentable;
4. Acciones en favor de comunidades rurales y urbanas marginadas;
5. Fomentar el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y la conservación y restauración del equilibrio ecológico;
6. Efectuar acciones de prevención y protección civil;
7. Brindar atención y apoyo a los grupos vulnerables y en desventaja social en la realización de sus objetivos;
8. Suministrar asistencia social en los términos de las leyes en la materia;
9. Realizar actividades cívicas enfocadas en la promoción de la participación ciudadana en los asuntos de interés público;
10. Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico;
11. Promover, canalizar y colaborar con servicios, materiales y recursos humanos, para la atención de la salud integral de la población, de acuerdo con las disposiciones aplicables a la materia;
12. Apoyar las acciones a favor del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano;
13. Proporcionar asesoría, gestiones y orientaciones de asistencia técnica, jurídica y social a personas, grupos, instituciones y asociaciones en general.
14. Difundir y promover la equidad de género;
15. Promover la preservación de la cultura, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y sitios arqueológicos, artísticos e históricos;
16. Fomentar acciones para mejorar la economía popular, a través del incremento de las capacidades productivas de las personas;
17. Las demás actividades que contribuyan al desarrollo social de la población.

**Artículo** **4.-** Las organizaciones que constituyan capítulos nacionales de organizaciones internacionales registradas en los términos de esta ley, ejercerán los derechos que la misma establece, siempre que sus órganos de administración y representación estén integrados mayoritariamente por ciudadanos mexicanos y que las acciones objeto de fomento, se realicen en el Estado. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las organizaciones internacionales deberán inscribirse en el Registro y señalar domicilio en el Estado.

**Capítulo Segundo**

**De las Organizaciones de la Sociedad Civil**

**Artículo** **5.-** Para que las organizaciones puedan acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública del Estado y de los Municipios, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, sin detrimento a lo estipulado por otras disposiciones jurídicas aplicables, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el Registro;
2. Destinar la totalidad de sus recursos para el cumplimiento de su objeto, así como proporcionar las facilidades para verificar en todo momento el uso y destino de los apoyos y estímulos públicos y privados que reciban;
3. Contar y mantener disponible la información relacionada con sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales, extranjeras o mixtas, patrimonio, operación administrativa y financiera;
4. Presentar un informe anual ante la Comisión Estatal respecto de las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos, así como el balance de su situación financiera, contable y patrimonial, que reflejen en forma clara su situación y, especialmente, el uso y resultados derivados de los apoyos y estímulos públicos recibidos, para mantener actualizado el Sistema de Información y garantizar la transparencia de sus actividades;
5. Hacer del conocimiento del Registro las modificaciones a su acta constitutiva, los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;
6. Inscribir en el Registro la denominación de las Redes de las que forme parte, o a las que dejen de pertenecer un plazo de treinta días contados a partir de que surja la modificación;
7. Abstenerse de contar con nexos de dependencia o subordinación con partidos políticos o instituciones religiosas, y evitar realizar actividades político-partidistas, así como de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;
8. Laborar bajo los principios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de los beneficiarios en las actividades que realice.
9. En caso de disolución, transmitir los bienes que hayan adquirido con apoyos y estímulos públicos, a organizaciones que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro.

**Artículo** **6.-**Las organizaciones que se encuentren inscritas en el Registro serán acreedoras a los siguientes derechos:

1. Ser consideradas como instancias de participación y consulta en la implementación de programas, acciones y objetivos en materia de Desarrollo Social en el Estado;
2. Contribuir en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen dependencias y entidades;
3. Colaborar en la implementación y seguimiento de los programas de apoyo de la Administración Pública del Estado y de los Municipios;
4. Participar en la formulación, seguimiento, ejecución y evaluación de las políticas públicas, objetivos y metas de los programas y acciones de la administración pública estatal y municipal en materia de Desarrollo Social;
5. Acceder a los apoyos y estímulos públicos para fomento de las actividades objeto de esta ley, que sean destinados por la Administración Pública Estatal;
6. Gozar de las prerrogativas fiscales y demás apoyos económicos y administrativos, que determinen las disposiciones jurídicas en la materia;
7. Recibir donativos y aportaciones;
8. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efecto se celebren, en la prestación de servicios públicos relacionados con las actividades objeto de esta ley;
9. Acceder a los beneficios en la materia que, de acuerdo con los términos de convenios o tratados internacionales celebrados, tengan derecho, siempre y cuando estos se encuentren relacionados con las actividades y finalidades previstas en esta ley; y,
10. Recibir por parte de las dependencias y/o entidades públicas que efectúen programas o acciones en la materia, la asesoría, capacitación y colaboración que les permita mejorar su desempeño en el cumplimiento de su objeto y actividades.

**Artículo** **7.-** Las organizaciones no podrán solicitar, ni recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta ley cuando exista entre sus directivos y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos, relaciones de interés o nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.

**Artículo 8.-** Las organizaciones que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Las organizaciones que obtengan recursos económicos de terceros o del extranjero, deberán llevar a cabo las operaciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional o, cuando así proceda, con base en los tratados y acuerdos internacionales de los que el país sea parte.

**Capítulo Tercero**

**De las Autoridades y las Acciones de Fomento**

**Artículo** **9.-** El Ejecutivo del Estado constituirá la Comisión Estatal de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, de carácter honorífico, con el fin de facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades establecidas en el artículo 3 de esta ley.

**Artículo** **10.-** La Comisión Estatal estará integrada por:

1. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien fungirá como Presidente Ejecutivo;
2. El titular de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social, quien fungirá como Secretario Técnico;
3. El titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
4. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
5. El titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;
6. El titular de la Secretaría de Educación;
7. El titular de la Secretaría de Salud; y
8. El titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal participarán a invitación de la Comisión Estatal, cuando se traten asuntos de su competencia.

Por cada miembro propietario de la Comisión Estatal habrá un suplente designado por el titular, quien en su caso deberá tener por lo menos el nivel de Subsecretario, Director General o equivalente. El suplente contará con las mismas facultades que los propietarios y podrá asistir, con voz y voto, a las sesiones de la Comisión Estatal cuando el propietario respectivo no concurra

La Comisión Estatal se reunirá de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y extraordinariamente, cuando sea convocada por su Presidente o por un tercio de sus integrantes.

Las reuniones que realice la Comisión Estatal tendrán el carácter de públicas. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

EI cargo de integrante o invitado de la Comisión Estatal será de carácter honorífico; por lo que sus integrantes no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

**Artículo** **11.-** Son atribuciones de la Comisión Estatal:

1. Expedir su reglamento interno;
2. Convocar a las organizaciones que deseen presentar sus proyectos de trabajo, para la distribución de los recursos destinados a las actividades señaladas en el artículo 3 de esta ley;
3. Definir las políticas públicas para el fomento de las actividades de las organizaciones;
4. Solicitar a los Ayuntamientos del Estado la información relativa a los proyectos de las organizaciones, que son apoyados por estas instancias de gobierno, a fin de que realice una distribución más equitativa de los mismos;
5. Evaluar las políticas, programas y acciones de fomento de las actividades que señala esta ley;
6. Elaborar y publicar en el Periódico Oficial del Estado un análisis en relación con la distribución de los recursos públicos entregados a las distintas organizaciones, determinando de forma fundada y motivada, si estos se aplicaron correctamente;
7. Promover el diálogo continuo entre los sectores público, social y privado para mejorar las políticas públicas relacionadas con las actividades señaladas en esta ley;
8. Promover las medidas de simplificación administrativa, que faciliten la realización de las actividades de las organizaciones a que se refiere la presente Ley;
9. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes a las organizaciones, conforme a lo dispuesto en esta ley;
10. Las demás que las leyes y reglamentos le establezcan.

**Artículo 12.-** La Secretaría Técnica será responsable de la operación y supervisión de las acciones y programas de fomento y coordinación, con las dependencias de la Administración Pública Estatal y de los Municipios. Deberá de rendir a la Comisión Estatal un informe anual del trabajo desempeñado y tendrá las atribuciones siguientes:

1. Coordinar, apoyar y fomentar las iniciativas y gestiones de las organizaciones con las diferentes dependencias y entidades;
2. Proponer a las dependencias y entidades programas de fomento orientados y coordinados para la atención de situaciones generales que puedan ser atendidas por la participación de las organizaciones;
3. Dar trámite y seguimiento a los Acuerdos tomados por la Comisión Estatal e informar al mismo, por conducto de su Presidente. El informe se rendirá semestralmente o antes, si así lo solicita el Presidente del Consejo; y,
4. Las demás que le asigne la ley o la Comisión Estatal.

**Artículo 13.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios fomentarán las actividades de las organizaciones establecidas en esta ley, mediante las siguientes acciones:

1. Otorgamiento de apoyos y estímulos a las organizaciones que desempeñen alguna de las actividades descritas en el artículo 3 de esta ley;
2. Promover la participación de las organizaciones en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta para la planeación, ejecución y seguimiento de políticas públicas;
3. Establecimiento de medidas, instrumentos de información, incentivos y apoyos en favor de las organizaciones, conforme a su asignación presupuestal;
4. Concertación y coordinación con organizaciones para impulsar sus actividades previstas en esta ley;
5. Diseño y ejecución de instrumentos y mecanismos que contribuyan a que las organizaciones accedan al ejercicio pleno de sus derechos y cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece;
6. Realización de estudios e investigaciones para apoyo a las organizaciones en el desarrollo de sus actividades;
7. Celebración de convenios de coordinación entre ámbitos de gobierno, a efecto de que éstos contribuyan al fomento de las actividades objeto de esta ley, y,
8. Otorgamiento de los incentivos fiscales previstos en las leyes de la materia.

**Artículo** **14.-** La Comisión Estatal, por sí o a través la Secretaría Técnica, en coordinación con las dependencias y entidades, deberá elaborar y publicar un informe anual de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de organizaciones que se acojan a esta ley.

El informe respectivo, consolidado por la Secretaría de Finanzas del Estado, se incluirá como un apartado específico del informe anual del estado que guarda la Administración Pública Estatal que rinde el Ejecutivo

**Capitulo Cuarto**

**Del Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil y Del Sistema de Información**

**Artículo** **15.-** Se crea el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, que estará a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal. Dicho Registro será público y tendrá las siguientes funciones:

1. Inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que cumplan con los requisitos que establece esta ley, y otorgarles su respectiva constancia de registro;
2. Conservar constancias del proceso de registro respecto de los casos en los que la inscripción de alguna organización haya sido objeto de rechazo, suspensión o cancelación;
3. Establecer un Sistema de Información que identifique, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de esta ley, las actividades que las organizaciones de la sociedad civil realicen, así como el cumplimiento de los requisitos con el objeto de garantizar que las dependencias y entidades cuenten con los elementos necesarios para dar cumplimiento a la misma;
4. Proporcionar a las dependencias, entidades y a la ciudadanía en general la información necesaria que les permita verificar el cumplimiento de las obligaciones que esta ley establece a las organizaciones y, en su caso, solicitar a la Consejo Estatal la imposición de las sanciones correspondientes;
5. Llevar el registro de las sanciones que imponga el Consejo Estatal a las organizaciones;
6. Mantener actualizada la información relativa a las organizaciones;
7. Proporcionar de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, el acceso a toda la información relativa a las organizaciones pertenecientes inscritas en el Registro;
8. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, la existencia de actos o hechos que puedan ser constitutivos de delito;
9. Difundir en el Periódico Oficial del Estado, de manera anual el listado de las organizaciones inscritas en el Registro;
10. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo las organizaciones civiles que se distingan en la realización de actividades de Desarrollo Social; y
11. Los demás que establezcan el Reglamento de esta ley y otras disposiciones legales.

**Artículo** **16.-** El trámite de inscripción al registro será realizado en los módulos que para tal efecto sean creados, y únicamente podrán ser operados por el personal designado por la Secretaría Técnica.

**Artículo 17.-** Las organizaciones que deseen formar parte del Registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud de registro, por escrito;
2. Presentar copia certificada de su acta constitutiva en la que conste que su objeto social consiste en realizar alguna de las actividades señaladas en el e artículo 3 esta ley;
3. Prever en su acta constitutiva o en sus estatutos vigentes, que:
   * 1. La totalidad de los apoyos y estímulos públicos que reciban serán destinados al cumplimiento de su objeto social;
     2. No distribuirán entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos, donaciones o aportaciones que hubiesen recibido para el cumplimiento de su objeto social;
     3. La determinación de que, en caso de disolución, transmitirán los bienes obtenidos con dichos apoyos y estímulos, a otra u otras organizaciones con inscripción vigente en el Registro;
4. Señalar su domicilio legal;
5. Presentar copia del testimonio notarial que acredite la personalidad y ciudadanía de su representante legal.

**Artículo** **18.-** La presentación de la solicitud de registro deberá estar acompañada de todos los documentos señalados en el artículo anterior, a fin de que el Registro pueda resolver sobre la procedencia de la inscripción en un plazo que no podrá exceder de treinta días contados a partir de que reciba la solicitud.

**Artículo** **19.-** El Registro resolverá la improcedencia de la solicitud cuando la documentación presentada contenga alguna irregularidad, se compruebe fehacientemente que no cumple con el objeto social que se establece en su acta constitutiva, o bien que ésta contiene las disposiciones señaladas en el artículo 18 de esta ley.

**Artículo** **20.-** El Registro concentrará toda la información que forme parte o se derive del trámite y gestión respecto de la inscripción de las organizaciones en el mismo, así mismo incluirá la relacionada con todas las acciones de fomento que las dependencias o entidades emprendan con relación a las organizaciones registradas.

Las dependencias, entidades, organizaciones inscritas, y el público en general tendrán acceso a la información existente en el Registro, con el fin de informar el estado que guardan los procedimientos del mismo.

En ningún caso la información con la que cuente el Registro relacionada con los estímulos y apoyos que reciban las organizaciones civiles podrá ser clasificada como información reservada.

**Capítulo Quinto**

**Del Consejo Técnico Consultivo**

**Artículo** **21.-** La Secretaría Técnica contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo, como órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del Registro, así como concurrir anualmente con la Comisión Estatal para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

**Artículo 22.-** El Consejo se integrará de la siguiente forma:

1. Un servidor público que designe la Comisión Estatal, quien lo presidirá;
2. Cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil inscritas en el Registro, uno por cada Región del Estado, cuya presencia en el Consejo será por tres años, renovándose por tercios cada año. La Comisión Estatal emitirá la convocatoria para elegir a los representantes de las organizaciones inscritas en el Registro, en la cual deberán señalarse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad, antigüedad, membrecía y desempeño de las organizaciones;
3. Cuatro representantes de los sectores académico, profesional, científico y cultural; la Comisión Estatal emitirá las bases para la selección de estos representantes;
4. Un representante del Poder Legislativo, siendo éste el Coordinador de la Comisión Legislativa cuya competencia sea afín a la materia que regula esta ley; y
5. Un Secretario Ejecutivo, designado por el Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

**Artículo** **23.-** El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año, y extraordinariamente, cuando sea convocado por su Presidente o por un tercio de los miembros del Consejo, para que sus decisiones sean válidas tendrá que ser tomadas por mayoría de votos de sus integrantes.

La Secretaría Técnica será la encargada de proveer de lo necesario al Consejo y a sus integrantes, a fin de que éste pueda llevar acabo sus funciones.

**Artículo** **24.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las funciones siguientes:

1. Analizar las políticas del Estado y los municipios en materia de fomento a las actividades señaladas en esta ley, así como formular opiniones y propuestas sobre su aplicación y orientación;
2. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de las políticas del Estado y los municipios señaladas en la anterior fracción;
3. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;
4. Sugerir la adopción de medidas administrativas y operativas que permitan el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo eficiente de sus funciones;
5. Coadyuvar en la aplicación de la presente ley;
6. Emitir recomendaciones para la determinación de infracciones y su correspondiente sanción, en los términos de esta ley. Las recomendaciones carecen de carácter vinculatorio, y
7. Expedir el Manual de Operación conforme al cual regulará su organización y funcionamiento.

**Capítulo Sexto**

**De las Infracciones, Sanciones y Medios de Impugnación**

**Artículo** **25.-** Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere y que se acojan a ella:

1. Realizar actividades de auto beneficio o de beneficio mutuo;
2. Distribuir remanentes financieros o materiales provenientes de los apoyos o estímulos públicos entre sus integrantes;
3. Aplicar los apoyos y estímulos públicos federales que reciban a fines distintos para los que fueron autorizados;
4. Una vez recibidos los apoyos y estímulos públicos, dejar de realizar la actividad objeto de la organización civil;
5. Realizar cualquier tipo de actividad que pudiera generar resultados que impliquen proselitismo político, a favor o en contra, de algún partido o candidato a cargo de elección popular;
6. Llevar a cabo actividades que tengan por objeto la realización de proselitismo de índole religioso;
7. Realizar actividades ajenas a su objeto social;
8. No destinar sus bienes, recursos, intereses y productos a los fines y actividades para los que fueron constituidas;
9. No presentar los informes que les solicite la dependencia o entidad competente que les haya otorgado o autorizado el uso de apoyos y estímulos públicos;
10. Abstenerse de mantener disponible la información de las actividades que realicen con la aplicación de los apoyos y estímulos públicos que hubiesen utilizado;
11. Omitir información o incluir datos falsos en los informes;
12. No informar al Registro dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la decisión respectiva, sobre cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos, o sobre cualquier cambio relevante en la información proporcionada al solicitar su inscripción en el mismo; y
13. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente ley.

**Artículo 26.-** La Comisión Estatal, a través de la Secretaría Técnica, impondrá a la organización que comenta alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento: cuando la organización incurra por primera vez en alguna de las infracciones señaladas en esta ley, se le apercibirá para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane la irregularidad;
2. Multa: cuando la organización que haya sido objeto de apercibimiento y no subsane la irregularidad en el plazo establecido por la fracción anterior y tratándose del incumplimiento de los supuestos a que se refieren las infracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del artículo 25 de esta ley; se impondrá una multará hasta por el equivalente a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado;
3. Suspensión temporal: en caso de reincidencia respecto de infracciones que hubiesen dado lugar a la imposición de multa, la organización será sancionada con la suspensión de su inscripción en el Registro por un año, contado a partir de la notificación;
4. Cancelación definitiva de su inscripción en el Registro: en el caso de infracción reiterada o causa grave. Se considera infracción reiterada el que una misma organización que hubiese sido previamente suspendida temporalmente, se hiciera acreedora a una nueva suspensión temporal, sin importar cuáles hayan sido las disposiciones de esta ley cuya observancia hubiere violado. Se considera como causa grave incurrir en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 25 de la presente ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En caso de que una organización sea sancionada con suspensión o cancelación definitiva de la inscripción, la Comisión Estatal, por conducto de la Secretaría Técnica, deberá dar aviso, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la sanción, a la autoridad fiscal correspondiente, a efecto de que ésta conozca y resuelva de acuerdo con la normatividad vigente, respecto de los beneficios fiscales que se hubiesen otorgado en el marco de esta ley.

**Artículo 27.-** En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**Segundo. -** La Comisión Estatal convocará a los representantes de las asociaciones y sectores académico, profesional, científico y cultural, con la finalidad de integrar el Consejo Técnico Consultivo, en los términos de esta ley en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor de la ley.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 23 de septiembre de 2020

DIP. MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ

|  |  |
| --- | --- |
| DIP. MARCELO DE JESÚS TORRES COFIÑO | DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA |
| DIP. BLANCA EPPEN CANALES | DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDES |
| DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN | DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ |
| DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA | DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE |

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑAN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**.

1. http://www.slideshare.net/gm5/la-sociedad-civil-antecedentes-remotos-presentation-729294 [↑](#footnote-ref-1)